



Ciudad de México, 14 de octubre de 2025

**DIPUTADO JESÚS SESMA SUÁREZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA
PRESENTE**

El que suscribe, **DIPUTADO ALBERTO VANEGAS ARENAS**, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en el Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, Apartado D, inciso a), f) y r); y 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política; 12, fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso; y 5, fracción I; 95, fracción II; 96; y 118 del Reglamento del Congreso, todos de la Ciudad de México; presento ante el Pleno la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN CONTRA DE LAS PERSONAS LGTTTI**, al tenor de la siguiente:

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la identidad es una parte fundamental para la vida de cualquier persona: el poder reconocernos y nombrarnos como más nos haga sentir más cómodos es una libertad que todas las personas deberíamos poder gozar. Por falta de visibilidad y la imposición de un sistema binario, se cree que las identidades fuera de hombre y mujer son una “novedad”, sin embargo se tiene registro desde hace cientos de años de la existencia de estas identidades en diferentes culturas alrededor del mundo. Es por ello que es indispensable realizar las modificaciones necesarias tanto a la legislación como a políticas públicas para garantizar la no discriminación y marginación que sufren estas poblaciones a raíz de la ignorancia, el miedo infundado y el estigma.



A lo largo de la historia, las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans, intersex, asexuales y de género no binario (LGBTIQA+) han sido objeto de la vulneración sistemática de sus derechos humanos, civiles, sociales, políticos, económicos y culturales. La discriminación y la privación del acceso pleno a sus derechos han sido una realidad constante. Aunque se han logrado avances significativos en diversos aspectos, el reconocimiento de la identidad de género sigue siendo un derecho civil que aún no se ha garantizado plenamente para todas las personas de la diversidad sexual en México. La lucha en torno a la identidad de género no es un tema contemporáneo, sino una deuda histórica que ha cobrado relevancia y visibilidad con el paso de los años. Esta se desenvuelve en dos frentes igualmente importantes: el social y el político.

La Ciudad de México ha sido un referente de progresividad en cuanto a los derechos de la diversidad sexual, y ha sido pionera en la legislación sobre temas de extrema importancia. En 2008 fue la primera entidad en reconocer el derecho a la identidad de género de las personas trans mediante juicio, mientras que en 2014 simplificó el proceso para garantizarlo sin necesidad de juicio mediante la vía administrativa. Ha sido, también, pionera en la adopción de políticas públicas para la atención integral a las personas de la diversidad sexual y de género.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención Belem do Para), de la cual nuestro país es parte, define que la violencia contra la mujer refiere a cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. De acuerdo con el documento, se define como violencia política contra las mujeres en la vida política a “cualquier acción , conducta u omisión , realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o a varias mujeres, y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos. La violencia contra las mujeres en la vida política puede incluir, entre otras , violencia física, sexual, psicológica, moral , económica o simbólica.



La Convención establece que los Estados Parte deberán llevar a cabo, entre otros puntos:

- Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.
- Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.
- Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.
- Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.

En lo que compete a la protección de los derechos de las poblaciones de la diversidad sexual, la declaración de Montreal establece que “el mundo ha aceptado poco a poco que los seres humanos sean diferentes por su sexo, raza y origen étnico y religión y que se respeten esas diferencias sin que sean causa de discriminación. Con todo, algunos países siguen sin aceptar otros dos aspectos de la diversidad humana: que haya personas de orientación sexual o de identidad de género diferentes”.

Dicha declaración advierte que “la negativa de aceptar y respetar esas diferencias es causa de opresión en la vida cotidiana de las personas LGBTIQA+ en la mayor parte del mundo. En algunos países se está acentuando incluso la discriminación y la violencia ejercida contra las personas LGBTIQA+”.

Poco a poco deberán examinarse todos los sectores de la sociedad en busca de normas y prácticas en vigor que todavía impiden la participación abierta, libre e igualitaria de las personas LGBTIQA+.



II. ANTECEDENTES

Dada la ausencia de un marco normativo que regule de manera específica las violencias en contra de las mujeres y de las poblaciones de la diversidad sexual, es necesario diseñar y establecer herramientas de actuación que permitan combatir y eliminar dichas violencias en el ámbito público y político, con el establecimiento de un régimen sancionador a dichas conductas. Con estos motivos, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional en materia política electoral, donde se establecieron diversas disposiciones para garantizar la paridad entre géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

De igual forma por reforma constitucional publicada en el Diario Oficial se realizaron diversas reformas que culminarían garantizando la obligación de observar el principio de paridad de género en la elección de representantes ante los ayuntamientos en municipios con población indígena; en nombramientos de titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas, así como en la integración de los organismos autónomos; postulación de candidaturas de los partidos políticos a los distintos cargos de elección popular; elección de diputados y senadores por el principio de representación proporcional, en listas encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo; en concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales; y en la integración de los ayuntamientos municipales.

Finalmente, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación un Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a diversos ordenamientos en materia de paridad de género y violencia política contra la mujer, a saber, reformando diversos ordenamientos estableciendo esencialmente:

- Las conductas sobre la cual pueden expresarse las conductas de violencia política contra las mujeres.



- Se reforma legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas con el objeto de sancionar las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres.
- Se determina que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales Electorales y los órganos jurisdiccionales electorales locales podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas de protección previstas en la Ley.
- Se prevé que las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores debiendo regular el procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- Se establecen medidas cautelares y de reparación integral que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.
- Se establecen diversas obligaciones para los partidos políticos para erradicar y sancionar la violencia política contra las mujeres en razón de género.
- Se establecen diversas conductas que constituyen el delito de violencia política de género.

En el Congreso de Puebla se aprobaron diversas reformas a su Código de Instituciones y Procesos Electorales con la finalidad de obligar a todas las personas que se postulen, a través de partidos políticos o de la vía independiente, a cumplir con diversos requisitos para su registro, que garanticen que las representaciones populares que desempeñarán en caso de ser electos o electas por el voto popular, estén libres de violencia por razón de género o discriminación por orientación sexual, identidad y expresión de género.

A lo anterior se le ha denominado como “3 de 3 contra la violencia de género para funcionarios públicos y ciudadanos”, lo cual consiste en el impedimento para poder ser candidato a una Diputación, la Gobernatura o para integrar los Ayuntamientos, cuando se esté sentenciado por los delitos de violencia política contra las mujeres en razón de género, de violencia familiar y por delitos que atenten contra la obligación alimentaria, en los términos del artículo 38 de la Constitución Federal.



Dichos criterios también han sido adaptados en los estados de Morelos y Oaxaca, atendiendo, como ya se mencionó, la naturaleza amplia de dichos delitos. Debido a lo anterior y en virtud de que la Ciudad de México debe garantizar espacios políticos libres de violencia de género y discriminación contra las poblaciones LGBTIQA+ surge la presente iniciativa, misma que amplía aún más los alcances, buscando la efectividad de su aplicación determinando que el impedimento mencionado será efectivo para la siguiente elección inmediata a su imposición. Además de que se busca que el mismo aplique para las candidaturas independientes, así como para los cargos de representación ante los órganos electorales.

En suma a lo anterior y con una visión preventiva, se dispone como requisito para poder ser candidata o candidato, el acreditar la asistencia y evaluación sobre el curso de paridad de género, Derechos Humanos, no discriminación, y Diversidad Sexual, así como de prevención, atención y erradicación de la violencia política por razón de género, y no discriminación contra las poblaciones LGBTIQA+ que serán impartidos por el Instituto Electoral de la Ciudad de México o quien dicha instancia determine. Es necesario que se garantice la aplicación de medidas ejemplares que visibilicen y busquen eliminar el problema de las violencias en contra de las mujeres y de la diversidad sexual a través de la implementación del “3 de 3 contra la violencia de género y las poblaciones LGBTIQA+” en nuestra Ciudad.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO

1. La **Declaración Universal de los Derechos Humanos** reconoce en su Artículo 1º que “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”. A la par, en su Artículo 6º, establece que “Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica”, fijando ambas obligaciones para los Estados parte.
2. El artículo 1 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece que todas las personas gozarán de los Derechos Humanos reconocidos en la carta magna y en los tratados internacionales de los que el



país sea parte, y que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. La defensa y protección de los Derechos Humanos están dirigidas a todas y cada una de las autoridades que integran el Estado mexicano, independientemente de sus atribuciones, competencias y nivel jerárquico.

3. El art. 6 “Ciudad de libertades y Derechos” de la **Constitución Política de la Ciudad de México** garantiza el derecho a la autodeterminación personal, mencionando que toda persona tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad, para ejercer plenamente sus capacidades para vivir con dignidad. Asimismo, en el art. 11 “Ciudad incluyente”, menciona que la Ciudad garantizará la atención prioritaria para el pleno ejercicio de los derechos de determinados grupos de personas, incluyendo las personas LGTTTI.
4. La **Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México** garantiza en su artículo 25 la libre autodeterminación de toda persona a elegir su proyecto de vida, y menciona que las autoridades de la Ciudad están obligadas a proteger y a hacer respetar, por todos los medios posibles, los derechos a la autodeterminación y al libre desarrollo de la personalidad. Paralelamente, el artículo 84 reconoce y protege los derechos a una vida libre de estigma, violencia y discriminación de las personas por razón de su orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales como parte de su derecho a la autodeterminación y al libre desarrollo de la personalidad.
5. El **Código Civil para el Distrito Federal** indica en su artículo 2 que “la capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer. A ninguna persona por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, identidad de género, expresión de rol de género, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud, se le podrán negar un servicio o prestación a la que tenga derecho, ni restringir el ejercicio de sus derechos cualquiera que sea la naturaleza de éstos”.
6. El Apartado 3 de los **Principios de Yogyakarta**, documento no vinculante de recomendaciones sobre la aplicación del derecho internacional a las personas



de la diversidad sexual y de género, vincula el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica con la orientación sexual y la identidad de género, afirmando que ambos son esenciales para la personalidad y constituyen aspectos fundamentales de la autodeterminación, la dignidad y la libertad.

IV. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

Con la finalidad de tener mayor claridad sobre el objetivo que persigue la iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 18. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados por la Constitución Federal, la Ley General y la Constitución Local, los siguientes:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. No haber sido sentenciado o sancionado penal o administrativamente por actos de discriminación por género, identidad o expresión de género, y/u orientación sexual; y</p> <p>V. ...</p>	<p>Artículo 18. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados por la Constitución Federal, la Ley General y la Constitución Local, los siguientes:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. No haber sido persona sentenciada o sancionada penal o administrativamente por actos de discriminación por género, identidad o expresión de género, y/u orientación sexual; así como acreditar la asistencia y evaluación sobre el curso de paridad de género, Derechos Humanos y Diversidad Sexual así como de prevención, atención y erradicación de la violencia política por razón de género y no discriminación en contra de las personas LGBTTTI, que imparta directamente o a través de terceros la instancia respectiva</p>



	<p>del Instituto Electoral de la Ciudad de México.</p> <p>V. ...</p>
<p>Artículo 19. Para acceder a la Jefatura de Gobierno se requiere:</p> <p>I. a XII. ...</p> <p>(Sin correlativo)</p> <p>...</p>	<p>Artículo 19. Para acceder a la Jefatura de Gobierno se requiere:</p> <p>I. a XII. ...</p> <p>XIII. Acreditar la asistencia y evaluación sobre el curso de paridad de género, Derechos Humanos y Diversidad Sexual así como de prevención, atención y erradicación de la violencia política por razón de género y no discriminación en contra de las personas LGBTTI, que imparta directamente o a través de terceros la instancia respectiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 20. Para ser Diputada o Diputado se requiere:</p> <p>I. a XI. ...</p> <p>(Sin correlativo)</p>	<p>Artículo 20. Para ser Diputada o Diputado se requiere:</p> <p>I. a XI. ...</p> <p>XII. Acreditar la asistencia y evaluación sobre el curso de paridad de género, Derechos Humanos y Diversidad Sexual así como de prevención, atención y erradicación de la violencia política por razón de género y no discriminación en contra de las personas LGBTTI, que imparta directamente o a través de terceros la instancia respectiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México.</p>
<p>Artículo 21. Para ser Alcaldesa o Alcalde se</p>	<p>Artículo 21. Para ser Alcaldesa o Alcalde se</p>



<p>requiere:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>(Sin correlativo)</p> <p>...</p>	<p>requiere:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Acreditar la asistencia y evaluación sobre el curso de paridad de género, Derechos Humanos y Diversidad Sexual así como de prevención, atención y erradicación de la violencia política por razón de género y no discriminación en contra de las personas LGBTTI, que imparta directamente o a través de terceros la instancia respectiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 339. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos sin partido a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos por la Ley General y este Código.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Cuando se acredite Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en uso de las prerrogativas señaladas en el presente capítulo, se procederá de manera inmediata en términos de lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley General de Instituciones y</p>	<p>Artículo 339. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos sin partido a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos por la Ley General y este Código.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Cuando se acredite Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género o discriminación contra las personas LGBTTI en uso de las prerrogativas señaladas en el presente capítulo, se procederá de manera inmediata en</p>



Procedimientos Electorales.	terminos de lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Artículo 356. El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, las Leyes Generales, la Constitución Local, este Código y demás leyes relativas, realizado por las autoridades electorales, los Partidos Políticos o Coaliciones y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de Diputaciones del Congreso de la Ciudad de México, de la Jefatura de Gobierno, Alcaldías y del Poder Judicial de la Ciudad de México. Los partidos políticos estarán impedidos de participar del proceso a que hace referencia el párrafo anterior, cuando ejerzan, motiven, incentiven, toleren o permitan de manera reiterada la violencia política contra las mujeres en razón de género entre sus militantes, simpatizantes, precandidatas y precandidatos, candidatas o candidatos; en atención al procedimiento establecido en el artículo 4o de la Ley Procesal.	Artículo 356. El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, las Leyes Generales, la Constitución Local, este Código y demás leyes relativas, realizado por las autoridades electorales, los Partidos Políticos o Coaliciones y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de Diputaciones del Congreso de la Ciudad de México, de la Jefatura de Gobierno, Alcaldías y del Poder Judicial de la Ciudad de México. Los partidos políticos estarán impedidos de participar del proceso a que hace referencia el párrafo anterior, cuando ejerzan, motiven, incentiven, toleren o permitan de manera reiterada la violencia política contra las mujeres en razón de género o discriminación contra las personas LGBTTTI entre sus militantes, simpatizantes, precandidatas y precandidatos, candidatas o candidatos; en atención al procedimiento establecido en el artículo 4o de la Ley Procesal.
Artículo 400. La propaganda impresa que las y los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del Partido Político o su Candidata o Candidato, así como de la Candidata o Candidato sin partido.	Artículo 400. La propaganda impresa que las y los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del Partido Político o su Candidata o Candidato, así como de la Candidata o Candidato sin partido.



<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los Partidos Políticos, las Coaliciones, las candidatas y los candidatos se abstendrán de utilizar propaganda y en general cualquier mensaje que implique calumnia, discrimine o constituya actos u omisiones de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de la Ley General y este Código, en menoscabo de la imagen de Partidos Políticos, candidaturas de partido, sin partido o instituciones públicas, así como de realizar actos u omisiones que deriven en violencia política.</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los Partidos Políticos, las Coaliciones, las candidatas y los candidatos se abstendrán de utilizar propaganda y en general cualquier mensaje que implique calumnia, discrimine o constituya actos u omisiones de violencia política contra las mujeres en razón de género o de discriminación en contra de las personas LGBTTI en términos de la Ley General y este Código, en menoscabo de la imagen de Partidos Políticos, candidaturas de partido, sin partido o instituciones públicas, así como de realizar actos u omisiones que deriven en violencia política.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 444. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>En cuanto al empleo de programas gubernamentales o acciones institucionales extraordinarias, el desvío de recursos públicos con fines electorales, la compra o adjudicación de tiempos en radio y televisión, el rebase de los gastos de campaña y la violencia política, de conformidad con el artículo 27, apartado D, de la constitución local.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 444. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>En cuanto al empleo de programas gubernamentales o acciones institucionales extraordinarias, el desvío de recursos públicos con fines electorales, la compra o adjudicación de tiempos en radio y televisión, el rebase de los gastos de campaña, discriminación contra las personas LGBTTI y la violencia política, de conformidad con el artículo 27, apartado D, de la constitución local.</p> <p>...</p>



V. PROYECTO DE DECRETO

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se presenta ante el Pleno del Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto:

ÚNICO. Se adiciona la fracción IV del artículo 18, la fracción XIII del artículo 19, la fracción XII del artículo 20 y la fracción VII del artículo 21, y se reforma el cuarto párrafo del artículo 339, el tercer párrafo del artículo 400, y la fracción VI del artículo 444, todos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

TITULO QUINTO

REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PARA OCUPAR CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

CAPÍTULO ÚNICO

REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PARA OCUPAR CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

Artículo 18. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados por la Constitución Federal, la Ley General y la Constitución Local, los siguientes:

I. a III. ...

IV. No haber sido **persona** sentenciada o sancionada penal o administrativamente por actos de discriminación por género, identidad o expresión de género, y/u orientación sexual; **así como acreditar la asistencia y evaluación sobre el curso de paridad de género, Derechos Humanos y Diversidad Sexual así como de prevención, atención y erradicación de la violencia política por razón de género y no discriminación en contra de las personas LGBTTI, que imparta directamente o a través de terceros la instancia respectiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México.**

V. ...

Artículo 19. Para acceder a la Jefatura de Gobierno se requiere:

I. a XII. ...



XIII. Acreditar la asistencia y evaluación sobre el curso de paridad de género, Derechos Humanos y Diversidad Sexual así como de prevención, atención y erradicación de la violencia política por razón de género y no discriminación en contra de las personas LGBTTI, que imparta directamente o a través de terceros la instancia respectiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

...

Artículo 20. Para ser Diputada o Diputado se requiere:

I. a XI. ...

XII. Acreditar la asistencia y evaluación sobre el curso de paridad de género, Derechos Humanos y Diversidad Sexual así como de prevención, atención y erradicación de la violencia política por razón de género y no discriminación en contra de las personas LGBTTI, que imparta directamente o a través de terceros la instancia respectiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Artículo 21. Para ser Alcaldesa o Alcalde se requiere:

I. a VI. ...

VII. Acreditar la asistencia y evaluación sobre el curso de paridad de género, Derechos Humanos y Diversidad Sexual así como de prevención, atención y erradicación de la violencia política por razón de género y no discriminación en contra de las personas LGBTTI, que imparta directamente o a través de terceros la instancia respectiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

...

Artículo 339. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos sin partido a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos por la Ley General y este Código.

...

...



Cuando se acredite Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género **o discriminación contra las personas LGBTTI** en uso de las prerrogativas señaladas en el presente capítulo, se procederá de manera inmediata en términos de lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 356. El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, las Leyes Generales, la Constitución Local, este Código y demás leyes relativas, realizado por las autoridades electorales, los Partidos Políticos o Coaliciones y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de Diputaciones del Congreso de la Ciudad de México, de la Jefatura de Gobierno, Alcaldías y del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Los partidos políticos estarán impedidos de participar del proceso a que hace referencia el párrafo anterior, cuando ejerzan, motiven, incentiven, toleren o permitan de manera reiterada la violencia política contra las mujeres en razón de género **o discriminación contra las personas LGBTTI** entre sus militantes, simpatizantes, precandidatas y precandidatos, candidatas o candidatos; en atención al procedimiento establecido en el artículo 4o de la Ley Procesal.

Artículo 400. La propaganda impresa que las y los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del Partido Político o su Candidata o Candidato, así como de la Candidata o Candidato sin partido.

...

...

...

Los Partidos Políticos, las Coaliciones, las candidatas y los candidatos se abstendrán de utilizar propaganda y en general cualquier mensaje que implique calumnia, discrimine o constituya actos u omisiones de violencia política contra las mujeres en razón de género **o de discriminación en contra de las personas LGBTTI** en términos de la Ley General y este Código, en menoscabo de la imagen de Partidos Políticos, candidaturas de partido, sin partido o instituciones públicas, así como de



realizar actos u omisiones que deriven en violencia política.

...

Artículo 444. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

I. a VI. ...

En cuanto al empleo de programas gubernamentales o acciones institucionales extraordinarias, el **desvío** de recursos públicos con fines electorales, la compra o adjudicación de tiempos en radio y televisión, el rebase de los gastos de campaña, **discriminación contra las personas LGBTTTI** y la violencia política, de conformidad con el artículo 27, apartado D, de la constitución local.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase a la Jefatura de Gobierno para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en el Palacio Legislativo de Donceles, el día 14 del mes de octubre de 2025.

ATENTAMENTE



DIPUTADO ALBERTO VANEGAS ARENAS

Certificado de firma

09/10/2025 18:42

Documento electrónico

Identificador: 68E85649F5DBA731F2741DE7
Nombre y extensión: Iniciativa Código RED LGBT.pdf
Descripción:
Cantidad de páginas: 3
Estado: Firmado
Firmantes: 1
Huella digital del contenido del documento original:
b0f1a6508a851da6e0a0ee7e9fe3f20379cbeea63e08b36bfbdc913c6d75217d
Huella digital del contenido del documento firmado:
b367c4958fa0f95d226d909a9a42c528b0d515a7d753c2a4d0853225b1060330

Solicitante del proceso de firma Manifestación unilateral

Nombre: Alberto Vanegas Arenas
Compañía: SR LUZ SA DE CV
Correo electrónico: alberto.vanegas@congresocdmx.gob.mx
Teléfono:
Dirección IP: 2806:2a0:1422:4158:b5d5:f992:5088:86d4

Fecha y hora de emisión
(America/Mexico_City):
09/10/2025 18:41

Constancia de conservación del documento firmado

Información de la constancia NOM-151

Información del emisor de la constancia NOM-151

Fecha de emisión:
10/10/2025 00:42:43 UTC (09/10/2025 18:42:43 Hora local de la Ciudad de México)
Nombre y extensión:
f4df2bf2-2cd8-43f2-8833-2b9fc64fb9d.cons
Huella digital contenida en la constancia:
b367c4958fa0f95d226d909a9a42c528b0d515a7d753c2a4d0853225b1060330

Prestador de Servicios de Certificación (PSC):
PSC WORLD S.A. DE C.V.
Certificado PSC válido desde: 2017-07-19
Certificado PSC válido hasta: 2029-07-19

Firmantes

Firmante 1. Alberto Vanegas Arenas

Atributos
Tipo de actuación: Por su Propio
Derecho
Compañía: SR LUZ SA DE CV
Método de notificación: Correo
Correo:
alberto.vanegas@congresocdmx.gob.mx
Teléfono:
Emisor de la firma electrónica:
Dibujada en dispositivo
Plataforma: <https://app.con-certeza.mx>

Firma
ID: 68E85678D721A60C96332D9E
IP: 2806:2a0:1422:4158:b5d5:f992:5088:86d4

Fecha
Enviado: 09/10/2025
18:41:52
Aceptó Aviso de
Privacidad: 09/10/2025
18:42:33
Visto: 09/10/2025 18:42:33
Confirmado:
09/10/2025 18:42:33.435
Firmado:
09/10/2025 18:42:33.436

Firma con texto

Alberto Vanegas Arenas

EL ESPACIO DEBAJO SE HA DEJADO EN BLANCO INTENCIONALMENTE

Método de validación de firmante:

Enlace de verificación

En el siguiente enlace se encuentra el portal para validar la constancia NOM-151 y el estado de integridad de este documento:
<https://app.con-certeza.mx/constancia/f4df2bf2-2cd8-43f2-8833-2b9fc64fb9d>

